

AL DESPACHO con la constancia que a través de correo institucional se recibieron memoriales de la parte actora el 28 de Julio y el 3 de Agosto.

Así mismo se hace constar que al momento de cargar en estados electrónicos el auto de fecha 10 de Julio de 2020, se incurrió en error involuntario cargando el correspondiente a otro proceso, en consecuencia, advertido el yerro se procedió a registrar nuevamente la providencia el 30 de Julio de 2020 la cual se notificó por estados el 31 de Julio de 2020.

Bucaramanga, 10 Agosto de 2020



SHERLLY OLIVEROS DURÁN
SECRETARIA

375-2018 AP

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bucaramanga, Once (11) de Agosto de dos mil veinte (2020)

En memoriales de que trata la constancia secretarial que antecede, la apoderada de la parte actora depreca la aclaración del auto de fecha 10 de Julio de 2020 aduciendo que el contenido no es acorde con el presente proceso.

El código general del proceso preceptúa:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, ha dicho que para que sea procedente la aclaración de una providencia requiere que "no sea lógicamente consistente, esto es, que de las premisas normativas y fácticas no se siga, como conclusión lógica, lo resuelto en la demanda. Esa falencia puede generar, entonces, dudas, confusiones, hacer la providencia ininteligible.. Frente a esa falencia la parte puede pedir que se aclare la sentencia. Precisamente la aclaración es el mecanismo que el legislador le ha otorgado al juez para que pueda disipar, hacer más perceptible, ilustrar.. el acto procesal que ofrezca justos motivos de duda, indeterminación, confusión.."

"El art. 309 del C.P.C. exige como presupuestos de la aclaración de una providencia:

Que exista un motivo de confusión, duda u oscuridad en la providencia judicial.

Que esta duda o confusión esté contenida en la parte resolutive de la providencia o que influyan en ella.

Que la aclaración no tenga por objeto renovar la discusión sobre la juridicidad de las cuestiones ya resueltas en el fallo, como tampoco buscar explicaciones tardías sobre el modo de cumplirlos."1

La solicitud de aclaración de fecha 28 de Julio de 2020 deviene extemporánea, en consecuencia, de ésta no se pronunciará el despacho.

Ahora, respecto a la solicitud de aclaración presentada el 3 de agosto, habrá de advertirse que el Despacho no observa motivo de confusión, duda u oscuridad en el auto de 10 de Julio de 2020 por el cual deba aclararse. No obstante que, al momento de cargar la

¹ Auto 19 de septiembre de 2011. Magistrada Ponente MERY ESMERALDA AGON AMADO

providencia para su notificación en estados electrónicos, la Secretaría incurrió en un yerro involuntario, se subsanó cuando se notificó el auto en debida forma en estados electrónicos del pasado 31 de Julio y dicha circunstancia no afecta para nada el contenido mismo de la decisión que es clara y precisa, razón por la que no se accederá a lo solicitado.

En cuanto al cuestionamiento de la forma como se recaudarán los testimonios, póngase en conocimiento que en virtud de lo establecido en el Decreto 806 de 2020 las audiencias serán virtuales y por tanto es deber de todos los sujetos procesales informar los canales digitales dispuestos para tal fin, a los cuales se les allegará el link de la audiencia una vez sea programada. Así mismo deberán contar con un computador o dispositivo electrónico con conexión a internet durante el desarrollo de la audiencia.

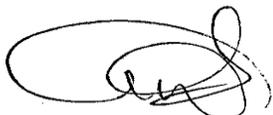
Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar la solicitud de aclaración del auto de 10 de Julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de las partes que virtud de lo establecido en el Decreto 806 de 2020 las audiencias serán virtuales y por tanto es deber de todos los sujetos procesales informar los canales digitales dispuestos para tal fin, a los cuales se les allegará el link de la audiencia una vez sea programada. Igualmente, deberán contar con un computador o dispositivo electrónico con conexión a internet durante el desarrollo de la audiencia.

NOTIFIQUESE.



ANGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO
Juez

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No.41 que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha
Bucaramanga: 12 Agosto 2020



SHERLLY OLIVEROS DURÁN
Secretaria